

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 54 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-12518-2020  
CARATULADO : ABENGOA CHILE S.A./CO-OL LIMITADA

Santiago, diez de Noviembre de dos mil veintidós

**Vistos:**

Compareció Juan Pablo Barayón Ramírez, abogado, actuando en calidad de mandatario judicial de **Abengoa Chile S.A.**, sociedad del giro ingeniería y construcción, representada legalmente por don Sergio Adrián Morrone, arquitecto, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Nueva Los Leones 07, oficina 702 de la comuna de Providencia, quien interpuso demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de la empresa **CO-OL Limitada**, del giro compra venta de contenedores, fabricación y montajes de estructuras metálicas y galpones, representada por su gerente general don Armando Antonio Concha Buschmann, ambos domiciliados en calle Cerro Sombrero número 1403 de la comuna de Maipú, Santiago.

Expuso que con fecha 20 de enero de 2020 la demandada emitió la factura N° 82463, a su representada Abengoa Chile S.A., en adelante “Abengoa”, por la suma de \$10.537.450.- por concepto de arriendo durante los meses de febrero de 2018 a diciembre de 2019 de cuatro contenedores identificados como M8396, M8461, M8529 y M12372, los que se encuentran ubicados en el proyecto Cerro Dominador CSP localizado en la comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta. Dichos contenedores estaban y están siendo utilizados por otra empresa distinta de Abengoa, que es Constructor Atacama CSP Chile SpA, rol único tributario N° 76.888.238-K, a la cual con fecha 24 de junio de 2020 CO-OL Limitada le emitió la factura N°86977 cobrando la renta de arriendo por los mismos contenedores, pero por la suma de \$12.828.200 dado que considera el arriendo desde el mes de marzo de 2018 hasta el mes de junio de 2020. Por lo anterior en la especie, la demandada ha pretendido efectuar el cobro de idénticos conceptos a dos empresas diferentes.

Dice que por un error administrativo y de control de procesos, el personal administrativo de su mandante no se percató a tiempo que había sido emitida electrónicamente la factura N°82463 por parte de CO-OL Ltda. y no la objetó mediante el portal del Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo legal. Puesto que Abengoa consideraba que esta factura no debió haber sido emitida ya que el cobro de los servicios correspondía hacerlo a Constructor Atacama, dicha factura no fue incluida en la contabilidad de la empresa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

«RIT»

Foja: 1

Sostiene que la demandada ha urdido una maquinación para obtener un doble pago por el mismo concepto cobrándole a dos empresas distintas el mismo arriendo, lo que constituye a todas luces un abuso que con la interposición de este libelo se pretende remediar. Para acreditar esta circunstancia, solo basta observar las facturas emitidas por la empresa demandada tanto a Abengoa como a Constructor Atacama, donde se puede apreciar sin dificultad, que en tales documentos se detallan y singularizan los mismos contenedores y se repiten los períodos de arriendo de marzo de 2018 a diciembre de 2019 a ambas compañías. Esto lo hizo deliberadamente y con la intención última de intentar que cualquiera de las dos empresas antes mencionadas le efectuara el pago de tales servicios de arrendamiento, a pesar que la demandada sabía perfectamente que el pago de la renta de arrendamiento correspondía sólo a Constructor Atacama y no a Abengoa.

Detalla que las facturas emitidas por la demandada corresponden a las siguientes:

1.- **Factura número 82463** emitida a Abengoa Chile S.A. con fecha 20 de enero de 2020 por la suma de \$10.537.450, mediante la cual pretenden cobrar por el servicio de arrendamiento por 23 meses de arriendo de cuatro contenedores individualizados como M8396; M8461; M8529 y M12372, respectivamente, por los períodos que van desde el 01 de febrero de 2018 al 31 de diciembre del año 2019.

2.- **La factura número 86977** emitida a Constructor Atacama CSP Chile SpA con fecha 24 de junio de 2020 por la suma de \$12.828.200, mediante la cual también cobran arriendo pero por 28 meses de arriendo de los mismos contenedores facturados a Abengoa, singularizados como M8396; M8461; M 8529 (dice que en esta factura se transcribió incorrectamente el contenedor, debiendo decir “8596”) y M12372 (dice que en esta factura se transcribió incorrectamente el contenedor, debiendo decir “13272”), por los mismos períodos desde el 1 de marzo también del año 2018 al 30 de junio de 2020.

Tales documentos corresponden al mismo período que pretenden cobrar a Abengoa (repitiendo el cobro desde marzo 2018 a diciembre de 2019), agregando eso seis meses de cobro de arriendo adicional a Constructor Atacama de los que le facturaron a Abengoa y es sólo por este motivo que el importe total de cada factura no es idéntico, siendo el de Constructor Atacama superior por la razón expuesta. Así las cosas, con fecha 30 de julio de 2020, Constructor Atacama pagó la totalidad de la factura 86977.

Relata que aprovechándose maliciosamente del hecho que la factura N°82463 no fue reclamada dentro de plazo y para tratar de efectuar el cobro improcedente de dicho documento a Abengoa Chile, la demandada solicitó la publicación “de una supuesta morosidad de dicha factura” a la empresa Dicom-Equifax, que hasta la fecha de interposición de la demanda mantiene vigente, ocasionando con ello un severo **perjuicio** a Abengoa Chile S.A. ya que le está impidiendo participar en importante licitaciones a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

## «RIT»

### Foja: 1

las que ha sido invitada, pero por estar publicada esta morosidad le impiden ofertar y continuar en los procesos licitatorios.

Reseña que su representada al enterarse que figuraba en Dicom por la morosidad de la factura indicada, efectuó un reclamo formal por escrito al gerente de finanzas de CO-OL Ltda., solicitando la inmediata “des publicación” de la supuesta morosidad de la factura por no ser Abengoa la responsable del pago. Pues bien, el gerente de finanzas de la demandada contestó el requerimiento de su par de Abengoa en el sentido de exigir como requisito -para des publicar- que la empresa Constructor Atacama previamente “aceptara la factura emitida”, es decir, que no la fueran a rechazar..., para poder instruir a Dicom la eliminación, previo a ser pagada por Constructor Atacama, por cierto. Esta respuesta dada por el gerente de finanzas constituye un reconocimiento expreso irrefutable que CO-OL Ltda., había emitido una doble facturación por el mismo concepto.

Luego de haber sido aceptada la factura emitida por CO-OL Ltda. a Constructor Atacama, el gerente de finanzas de la demandada cambió su requerimiento para proceder a des publicar la factura emitida a Abengoa e informada como “morosa” y exigió que para poder emitir la correspondiente nota de crédito por la emisión de la mentada factura, Abengoa debía reembolsar el IVA que tuvo que enterar CO-OL Ltda. a las arcas fiscales ascendente a \$1.682.450.- lo que constituye nuevamente una fehaciente acreditación por sí sola que están plenamente conscientes del hecho que la factura a Abengoa no debió haber sido emitida.

Refiere que la “aparente morosidad” que figura informada por la empresa Dicom Equifax a requerimiento de la contraria, ha ocasionado y continúa provocando un grave **daño patrimonial** a Abengoa. Así, producto del comportamiento abusivo de CO-OL Limitada, Abengoa ha sufrido la pérdida de oportunidad de varios negocios producto de este registro de Dicom en agosto de 2020, al no haber calificado a una serie de procesos de licitación con habituales clientes por el hecho de estar en el registro de deudores Dicom. Menciona:

a) **Licitación Colbún:** Abengoa Chile fue invitada a participar en la licitación para la construcción del proyecto EPC BOP Eléctrico Parque Eólico Horizonte de un monto aproximado de USD \$80.000.000.-, en cuyas bases de licitación se contempla la exigencia de no tener publicada alguna morosidad en el Dicom. En esta licitación Abengoa es de aquellas compañías “favoritas” para resultar adjudicada y el hecho de no acompañar un certificado de “Dicom limpio”, la deja inmediatamente fuera del proceso de licitación.

b) **Licitación Minera Doña Inés de Collahuasi:** Abengoa fue invitada a participar en la licitación para la ejecución de las obras de “Construcción Bypass Fase 14” por un monto aproximado de USD \$6.000.000.-, también con altas probabilidades de adjudicación, por cuanto son muy pocas las compañías de nivel internacional que tienen la experiencia y cumplen los altos requisitos exigidos por las bases de licitación de



## «RIT»

### Foja: 1

este tipo de proyectos y que como se aprecia, del correo electrónico enviado por la mencionada Minera, también han exigido a Abengoa no contar con ninguna publicación en Dicom a riesgo de ser eliminada del proceso licitatorio en curso a la fecha de presentación de la demanda (agosto de 2020).

Argumenta que, para una empresa como Abengoa –y en realidad para cualquiera otra del rubro-, el privarle de participar en licitaciones por dicho importe resulta claramente perjudicial, comprometiendo no solo la liquidez de la compañía, sino que la continuidad de la misma a futuro. Por ende, por el solo hecho de no poder participar en tales licitaciones Abengoa perdió importantes oportunidades de negocio. Que considerando que Abengoa tiene una participación de mercado del 15%, en condiciones normales se habría adjudicado un 15% de dichas ofertas, por lo que, aplicando un margen conservador de un 7%, Abengoa dejó de obtener una utilidad que asciende a USD \$903.000, por lo que procede que la demandada resarza el **lucro cesante** sufrido por Abengoa a causa de los hechos antes descritos, los que ascienden, considerando el tipo de cambio de la fecha de presentación de la presente demanda a \$720.594.000.

En cuanto al derecho, cita el artículo el artículo 2329 del Código Civil establece expresamente que: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta” y que las condiciones para que proceda la **responsabilidad civil extracontractual** son las siguientes:

1) Existencia de una acción u omisión: la que hace consistir en que CO-OL Limitada, aún a sabiendas que los servicios prestados correspondía que fueran pagados por Constructor Atacama CSP Chile SpA, emitió la factura por los mismos conceptos a Abengoa Chile S.A. e incluso posteriormente ordenó la publicación de dicha factura en DICOM y la mantiene hasta la fecha, siendo que los servicios se encuentran pagados.

Por lo anterior, le parece que es inequívoca la existencia de una acción que tiene como único fin ser una especie de “chantaje” para forzar que se le pague a la demandada la totalidad de la factura N°82463, situación que significa un doble cobro por un único servicio prestado.

2) Existencia de un daño: el hecho de que figure publicada en Dicom la morosidad de la factura N°82463 –que no es tal- ha significado que Abengoa Chile se vea impedida de continuar su participación en procesos de licitación, lo que resulta claramente perjudicial, perdiendo importantes oportunidades de negocio, llegando a comprometer incluso la liquidez de la compañía.

3) Relación de causalidad entre la acción y la verificación del daño: la razón de no poder continuar en los procesos de licitación individualizados, es exclusivamente, el que figure publicada la morosidad de la factura N°82463 en Dicom. De no existir esta supuesta morosidad, Abengoa habría podido continuar en los procesos licitatorios y muy probablemente hubiese resultado adjudicada en razón de la participación de mercado que ostenta.



«RIT»

Foja: 1

4) Existencia de dolo o culpa: siendo indiferente si la demandada actuó con culpa o con dolo, lo que fija la extensión de la reparación es la extensión del daño, más que el desvalor de acto. En este caso, la demandada ha actuado con dolo, puesto que aún a sabiendas que Abengoa Chile no es la deudora de los servicios por los que está cobrando y más aún, ya habiendo sido pagados estos servicios por la empresa Constructor Atacama CSP Chile SpA, CO-OL Limitada, insiste en no emitir la nota de crédito respectiva y en mantener la publicación de la factura como morosa, con el sólo fin de chantajear a Abengoa para lograr su pago total.

Previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización perjuicios, contra de la empresa CO-OL Limitada, representada por Armando Antonio Concha Buschmann, ya individualizado, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, **declarando** lo siguiente:

a) Que la factura N°82463 emitida a Abengoa Chile S.A. con fecha 20 de enero de 2020 por la suma de \$10.537.450, no corresponde a una obligación actualmente exigible, por cuanto corresponden a los mismos servicios que fueron pagados en la factura N°86977 emitida a Constructor Atacama CSP Chile SpA y que por lo anterior no corresponde su cobro.

b) Que dado que la factura no corresponde a una obligación actualmente exigible, se ordene su inmediata “des publicación” de Dicom y de cualquier otro registro comercial.

c) Que la acción de la demandada es contraria al ordenamiento jurídico y ha generado daño a Abengoa Chile, por lo que está obligada a su reparación.

d) Que se condene a la demandada al pago de \$720.594.000.- en concepto de lucro cesante sufrido por Abengoa a causa de la acción de CO-OL Limitada.

e) Que se condene a la demandada al pago de los respectivos reajustes e intereses y las costas de la causa.

A folio 10 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, realizada a la demandada.

A folio 15 compareció Patricio Busquet Errázuriz, abogado, domiciliado en Los Militares 5953, Piso 20, Oficina 2003-4, Las Condes, Santiago, en representación convencional de CO-OL Limitada, persona jurídica del giro comercial, quien **contestó** la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes.

Señaló que CO-OL Limitada desde el año 2015 ha entregado en arriendo módulos a Abengoa Chile, sin embargo, dado los pagos pendientes de los arriendos de los módulos por parte de la actora durante el año 2019 y junio de 2020, su representada realizó las siguientes gestiones de cobranza:

A) **Cobranza de CO-OL Limitada a Abengoa Chile durante el año 2019 y respuestas de la demandante:**

1.- El 27 de junio de 2019, su representada a través, de don Luis Jorquera Jefe de Cobranzas de CO-OL Limitada, envía un correo de regularización y cobranza por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

«RIT»

Foja: 1

arriendos pendientes a Abengoa Chile a don Mario Chacón Valdivieso, que indica textualmente: “Mario, buenas tardes. Espero que me puedas ayudar en regularizar este tema, existen 4 módulos que fueron arrendados a Abengoa el año 2015, los arriendos fueron cancelados sin problemas hasta enero de 2018, última factura N°66005, sin embargo, por algún motivo que desconocemos se dejaron de pagar, a la fecha existen 17 meses impagos y los módulos aún están en vuestro poder.”

Don Mario Chacón de Abengoa Chile contesta a don Luis Jorquera el 27 de junio de 2019 lo siguiente: “Buenas tardes Luis. Este tema lo debes ver con Alejandra Weiser, ella es la Jefa de adquisiciones de oficina central. Sra. Alejandra, estos son contenedores en arriendo proyecto PVI. Saludos. Va copiada la Señora Alejandra Weisser”.

2.- El 5 de julio de 2019, la Jefa de Adquisiciones de Abengoa Chile doña Alejandra Weisser Legos envió un correo electrónico a don Luis Jorquera Jefe de Cobranza de CO-OL Limitada que dice: “Luis buenas tardes. Estos contenedores deben cobrarlos a Constructor Atacama CSP Chile SPA RUT 76.888.238-K. Nosotros cuando dejamos de trabajar para ese proyecto se traspasaron todo este tipo de arriendos a Constructor Atacama. Se supone que CSP Atacama debía seguir pagando los arriendos de estos servicios. Copio a Andrés Flores gerente de proyectos de esa obra en este tiempo por Abengoa Chile y a Jesús Romero encargado de compras del proyecto de parte de Constructor Atacama. Por favor tomar contacto con Jesús Romero a quien copio para que vean este asunto, ya que nosotros como Abengoa Chile no trabajamos en este proyecto”.

Ese mismo día 5 de julio de 2019 don Luis Jorquera respondió por correo electrónico a doña Alejandra Weisser que dice: “El traspaso de estos contenedores se informó formalmente a CO-OL?? Si tienes algún correo favor reenviar, debo cerrar el ciclo internamente, a Constructor Atacama no lo tenemos registrado como cliente. Doña Alejandra Weisser **responde** ese 5 de julio de 2019 a don Luis Jorquera: “Luis. En oficina central no tenemos registro de este traspaso. Por favor ver con Andrés Flores, ya que ese tipo de arriendos y finiquitos se hacen directamente en obras”.

3.- Con fecha 20 de agosto de 2020 (sic), don Jesús Romero escribe a don Luis Jorquera el siguiente correo con copia a doña Alejandra Weisser, Mario Chacón Valdivieso. Bajo el Asunto RE. Arriendo pendientes Abengoa: “Buenas, este tema lo llevaba Cristián Campos ya no está en el proyecto. Lo que me comentó Cristián es que no nos consta que tengamos dichos contenedores. Añado en copia a Leandro Salinas que es la persona que sustituye a Cristian Campos”.

Ese día 20 de agosto de 2019 don Andrés Fernando Flores de Abengoa escribe a don Luis Jorquera con copia a doña Alejandra Weisser, Mario Chacón Valdivieso. Bajo el Asunto RE. Arriendo pendientes, el siguiente correo electrónico “Luis, enfoquémonos en resolver el problema primero de donde están los contenedores. Luego revisemos los plazos y condiciones de arriendo”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXXE

«RIT»

Foja: 1

B) Cobranza de CO-OL Limitada a Abengoa Chile durante el año 2020 y respuestas de la demandante:

1) Con fecha 20 de mayo de 2020. Ese día, don Andrés Fernando Flores de Abengoa escribe a don Luis Jorquera de CO-OL Limitada, con copia a don Julio Garrido de Abengoa y a don Héctor Berlangieri Borbida de Abengoa, el siguiente correo electrónico: “Luis, buenos días, se ha establecido que los contenedores en reclamación están en efecto en planta cerro dominador. Copio a Héctor Barlangieri, director de proyecto, para que puedan resolver el asunto del arriendo y devolución si así lo estiman. Por nuestra parte necesitamos la NC asociado y el retiro de dicom de la deuda asociada. Copio a Julio Garrido nuestro encargado de finanzas”. Ese día don Héctor Berlangieri Borbida de Abengoa escribe a don Luis Jorquera de CO-OL Limitada el siguiente correo electrónico: “Estimado Luis, Por favor le pasas a Octavio Sepúlveda (en cc) la información para poder chequearla y valorizarla”. El mismo don Luis Jorquera de CO-OL envía un correo electrónico a don Andrés Fernando Flores de Abengoa con copia don Héctor Berlangieri Borbida de Abengoa que dice: “Andrés, buen día. Como te comenté por teléfono esto es un tema que deben resolver ustedes internamente. Nosotros no autorizamos traspasos de módulos sin una evaluación financiera del nuevo cliente, una vez autorizado, se debe firmar un contrato de arriendo. Lamentablemente como nada de eso existe, nosotros seguiremos facturando los arriendos de ustedes, las facturas emitidas y que se encuentran en DICOM se mantendrán hasta que los arriendos pendientes sean cancelados, te recuerdo que son módulos que no se facturaban desde junio del 2018 y que nadie quiso dar una respuesta a mis correos”.

2.- El día 12 de junio de 2020. Don Andrés Fernando Flores de Abengoa escribe a don Luis Jorquera de CO-OL Limitada, con copia a don Julio Garrido de Abengoa, el siguiente correo electrónico: “Luis, Te comunico que ya encontramos el 4to contenedor. Constructora Atacama te emitirá la orden de compra correspondiente para que nos emitas la NC Copio a Julio para que vean el tema del boletín comercial. Saludos”. Ese día 12 de junio de 2020 don Julio Garrido de Abengoa escribe a don Luis Jorquera de Co-ol Limitada el siguiente correo electrónico: “Luis, favor tu gestión para despublicación en Dicom”.

3.- El día 15 de junio de 2020, don Luis Jorquera de CO-OL Limitada escribe a don Julio Garrido de Abengoa con copia a don Andrés Fernando Flores de Abengoa el siguiente correo electrónico: “Julio, Buen día como te comenté en su oportunidad, solo enviaremos el certificado de aclaración una vez que la factura de Constructora Atacama sea aprobada y veamos el tema de la devolución del IVA de la factura que debemos anular. Ese día 15 de junio de 2020 don Julio Garrido de Abengoa con copia a don Andrés Fernando Flores de Abengoa responde a don Luis Jorquera el siguiente correo: “Estimado Luis, perfecto todos estos temas los deberá asumir Constructora Atacama”.

Ese mismo día 15 de junio de 2020 don Octavio Sepúlveda de Constructora Atacama escribe a don Luis Jorquera el siguiente correo electrónico Luis, copio respuesta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXXE

«RIT»

Foja: 1

de Srta Karen Araya, Depto Contabilidad Constructor Atacama. “Buenas tardes Octavio, hice las consultas, y nosotros solo podemos hacernos responsables de lo que ya está aprobado por orden de compra”. Lo anterior corresponde al arriendo de los contenedores desde marzo 2018 a la fecha. Ese día 15 de junio don Luis Jorquera escribe a don Julio Garrido Valdés de Abengoa el siguiente correo electrónico: “Señores, adjunto respuesta de Constructora Atacama, donde indican que no se harán cargo de reembolsar el IVA de factura 82463 emitida el 20/01/2020 por \$10.573.450”.

4.- El día 24 de junio de 2020, don Julio Garrido Valdés de Abengoa escribe a don Luis Jorquera de CO-OL Limitada el siguiente correo electrónico: “Hola Luis, ya les habrán facturado a Constructora Atacama”. A lo que se día responde mediante correo electrónico don Luis Jorquera a don Julio Garrido lo siguiente: “Hola Julio, el día de hoy facturamos el primer EDP” a lo que don Julio Garrido responde ese día a don Luis Jorquera vía correo electrónico lo siguiente: Perfecto, entonces como podemos arreglar el tema de la factura que tenemos publicada?”; luego don Luis Jorquera vía electrónica le contesta a don Julio Garrido ese día Julio, para sacar de Dicom debemos: “Tener aceptada la factura por Constructora Atacama. Ver la devolución del IVA facturada publicada. Facturar arriendo de módulos 16/01/2018 al 28/02/2018, este período no se hizo responsable Constructora Atacama”. A lo que don Julio Garrido responde a don Luis Jorquera el siguiente correo electrónico: “Luis, de los tres puntos te parece que nos factures el período 16/01/2018 al 28/02/2018 pero no nos cobres el IVA de la factura publicada”. A lo que ese día don Luis Jorquera respondió a don Julio Garrido vía correo electrónico lo siguiente: “Julio, no podemos asumir una pérdida de \$1.682.450 por una negligencia de ustedes, te recuerdo que en varias oportunidades les solicité regularizar este tema y no me tomaron en cuenta”.

Prosigue señalando que su representada durante el año 2019 sobre la base de las circunstancias establecidas en los correos extractados en los puntos 1, 2 y 3 precedentes, más los múltiples llamados de cobranza para el pago del arriendo de los contenedores por parte de la actora, lo único concreto que se obtuvo, fue que Abengoa Chile eludió sistemáticamente sin fundamento comercial o legal alguno y a través de sus propios ejecutivos, el pago del arriendo de los módulos. Así las cosas, frente al incumplimiento de la demandante esta parte recién el 20 de junio de 2020 emitió electrónicamente la factura N°82463, la cual no fue rechazada ni objetada dentro del término legal ante el Servicio de Impuestos Internos por parte de Abengoa Chile y la misma no fue pagada por Abengoa Chile a CO-OL Limitada. Emitida la factura a la actora y persistiendo ésta sistemáticamente en no pagarla y no habiendo además la contraria solicitado su rechazo o impugnación ante el Servicio de Impuestos Internos, ni ante CO-OL Limitada como dan cuenta sobradamente los correos extractados en el punto b) anterior denominado “b) Cobranza de CO-OL Limitada a Abengoa Chile durante el año 2020 y respuestas de la actora”, esta parte efectivamente en su calidad de acreedor de un deudor escurridizo,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

«RIT»

**Foja: 1**

permanentemente elusivo y cambiante, publicó en Dicom tal factura impaga, ejerciendo su pleno derecho a realizarlo.

Así, dice, el ejercicio de un derecho de CO-OL Limitada, elimina la ilicitud de la acción que causaría el supuesto daño que pretende infundadamente la actora en autos imputar a esta parte.

En cuanto a la facturación a Constructor Atacama de la factura de 24 de junio de 2020 N°86977, mal puede desconocer Abengoa Chile a estas alturas, que tal factura se emitió al aparecer un tercero que necesitaba los contenedores de CO-OL Limitada en la zona, y menos pretender desconocer las comunicaciones electrónicas en participó la actora, según dan cuenta sus propios correos electrónicos que se han extractado en esta contestación de demanda en el punto 2 B).

Destaca que precisamente el día 23 de julio (sic) de 2020, un día antes de la facturación a Constructor Atacama referida, es la propia Abengoa Chile quien rompe las negociaciones con esta parte y posteriormente presenta esta demanda con el fin de salir de la publicación de Dicom, lo cual entienden que logra Abengoa Chile. Además, al participar el 2020 en las comunicaciones con CO-OL Limitada y Constructor Atacama, no puede desconocer las razones de la facturación hecha a Constructor Atacama, en cuanto a los periodos, montos y módulos.

Asegura que Abengoa Chile, no cuenta con ninguno de los requisitos básicos para demandar la indemnización de perjuicios, que pretende infundadamente respecto de CO-OL Limitada; no existe acción ni omisión alguna de la demandada, menos abuso, chantaje, maquinaciones. No existe culpa, dolo, malicia o negligencia por parte de CO-OL Limitada, no existe daño o perjuicio para la contraria imputable a esta parte, no es real ni posible, en esta causa, establecer relación de causalidad alguna entre las acciones de su patrocinada y los supuestos e inexistentes daños que indica la demanda. Niega categóricamente cualquier culpa, dolo, negligencia o malicia en sus actuaciones ante Abengoa Chile.

Cuanto a los perjuicios demandados, los desconoce y rechaza, los cuales además son meramente hipotéticos, carentes de certidumbre y es más, dice que se encontraba completamente facultada para hacer tal publicación y no es plausible atribuir a esta parte por ejercer su derecho legítimamente, perjuicio alguno. No es plausible a la contraria responsabilizar, por sus hechos propios, a la demandada y tratar de establecer que la causa de no haber calificado a procesos de licitación millonarios que describe en la demanda, se deban a esta parte. El supuesto perjuicio en autos no tiene como antecedente una falta del demandado, sino que se debe a una causa de incumplimiento originada y mantenida en el tiempo de parte de Abengoa Chile.

Además, existe una total desproporción en el cálculo o estimación de los supuestos perjuicios, en efecto, la factura que Abengoa Chile nunca pagó a su cliente es de \$10.537.450, sin embargo, plantea una indemnización millonaria e infundada a su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

«RIT»

Foja: 1

propio acreedor por \$720.594.000, lo que es poco serio y constituiría un abuso y un enriquecimiento sin causa.

A folio 17 se tuvo por contestada la demanda y se confiere traslado para la réplica.

A folio 18 la parte demandante evacuó la **réplica**, reafirmando sus alegaciones y agregando lo que sigue:

Que a partir del mes de enero de 2018 en adelante, su representada dejó el proyecto denominado Atacama I (hoy Cerro Dominador), razón por la cual el arrendamiento de los contenedores iba a ser asumido por Constructor Atacama y no Abengoa Chile.

Que la demandada no instó por el cobro de la renta de arrendamiento de tales contenedores por más de un año y que recién en el mes de junio de 2019 comenzó a efectuar el cobro de las rentas de arrendamiento que se habían devengado desde el mes de enero de 2018 hasta esa fecha.

Que debido a que la empresa demandante ya no estaba más en el proyecto Atacama I, existió una lógica y consecuente demora para tratar de encontrar los respectivos contenedores y corroborar que efectivamente siguieran en las dependencias del proyecto.

Que informó a la contraria que quien estaba haciendo uso de dichos contenedores era la empresa Constructor Atacama, por lo que el cobro de la renta debía realizarse a dicha empresa y no a Abengoa Chile. Constructor Atacama se hizo cargo del pago de las rentas de arrendamiento de los contenedores desde el mes de marzo de 2018 en adelante y por este mismo motivo la demandada estuvo de acuerdo en emitirle la factura a dicha empresa por el cobro del arriendo por dicho periodo, factura que fue debida y oportunamente pagada. Dicho pago fue aceptado sin objeción alguna por la contraria y de hecho, en su contestación de la demanda no niega dicho pago, así como tampoco ha aducido que aquel fue realizado para solucionar algún otro tipo de deuda de su mandante o que supuestamente fue por un concepto diferente. La situación antes descrita en su oportunidad fue reconocida por el propio proveedor, quien exigió 3 condiciones para poder dar término a las diferencias entre las partes: A) Que Constructor Atacama aceptara la factura; B) Que se devolviera el IVA de la factura emitida a Abengoa Chile, reconociendo de esta manera que emitiría la correspondiente nota de crédito que dejaría sin efecto dicha factura y C) Que se facturara el período de arriendo no cubierto por Constructor Atacama, es decir, desde el 17 de enero (sic) al 17 de febrero del 2018.

Expuso que una vez que la demandada recibió el pago del importe de la factura y cuando su representada estaba dispuesta a cumplir las otras dos condiciones (siempre que la contraria emitiera la respectiva nota de crédito y facturara el período de arriendo faltante), sorprendentemente, por decir lo menos, exigió que se le efectuara el pago del monto total de la factura emitida a Abengoa Chile, gestionando además la indebida



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

«RIT»

**Foja: 1**

publicación de dicha inexistente morosidad como una forma de presión totalmente reprochable e improcedente.

En consecuencia, reitera entonces que la circunstancia que la contraria insista en aseverar que la referida factura emitida por Abengoa Chile se encuentra todavía impaga, por un servicio de arrendamiento que ya fue pagado por Constructor Atacama y que implicó la referida publicación de una morosidad que ella bien sabe que no existe, ha provocado los perjuicios cuyo resarcimiento con toda justicia esta parte reclama en el libelo que dio inicio a este proceso.

A folio 20 la demandada evacuó la **dúplica**, reiterando las alegaciones en su contestación.

A folio 21 se tuvo por evacuada la dúplica, citando a las partes a la audiencia de conciliación, la cual no prosperó según consta a folio 28.

A folio 30 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose la que consta en autos; resolución interlocutoria modificada a folio 39.

A folio 36 se reactivó el término probatorio.

A folio 58 se citó a las partes para oír sentencia.

**Considerando:**

**I.- En cuanto a las tachas:**

**Primero:** Que a folio 56 la demandada tacha al testigo don **Julio Garrido Valdés** por las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo es dependiente de la actora, teniendo desde luego interés directo e indirecto en la presente causa, careciendo por tanto de imparcialidad para declarar.

**Segundo:** Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a la tacha, pues si bien el testigo ha manifestado de tener un cargo dentro de la empresa demandante, lo cierto es que su declaración es importante y será de interés para la acertada resolución de este juicio, teniendo en cuenta que se trata de un testigo presencial que tuvo conocimiento personal y directo de los hechos controvertidos en este proceso.

Respecto de tacha fundamentada en el artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, solicitó el rechazo de aquella porque que se entiende que el testigo tiene interés en el pleito, si de sus dichos se desprenda que va a obtener un beneficio económico o retribución pecuniaria, por declarar a favor de la parte que lo presenta y de lo declarado por el testigo no se desprende que éste se encuentre en dicha situación

**Tercero:** Que sin perjuicio que en el acta levantada por el receptor judicial que recibió la declaración del testigo, no se consignaron las preguntas y las respuestas del testigo a posibles inhabilidades, ha sido la propia demandante, quien en su traslado reconoce que aquel ocupa un cargo “dentro de la empresa demandante” y ello debe entenderse en el sentido de trabajar, ocupar un puesto de trabajo, razón suficiente para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

«RIT»

**Foja: 1**

acoger la tacha del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin que obste a ello la eventual conveniencia de la declaración ni las garantías que ofrece la legislación laboral, atendido el carácter imperativo de las inhabilidades para declarar establecidas en materia civil.

En relación a la causal de inhabilidad regulada en el N° 6 del artículo ya citado, se omite pronunciamiento ante la aceptación de la indicada en el párrafo anterior.

**Cuarto:** Que a folio 56 la demandada tacha al testigo don **Andrés Fernando Flores Espinoza**, por las causales n°4 y n° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que es trabajador del actor y porque carece de la imparcialidad necesaria, por tener en el presente pleito interés directo o indirecto.

**Quinto:** Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a las tachas, diciendo que si bien el testigo ha manifestado de tener un cargo dentro de la empresa demandante, lo cierto es que su declaración es importante y será de interés para la acertada resolución de este juicio, teniendo en cuenta que se trata de un testigo presencial que tuvo conocimiento personal y directo de los hechos controvertidos en este proceso.

Respecto de tacha fundamentada en el artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, solicitó el rechazo de aquella, para que se entienda que el testigo tiene interés en el pleito, es indispensable que de sus propios dichos se desprenda que va a obtener un beneficio económico o retribución pecuniaria, por el hecho de declarar a favor de la parte que lo presenta y de lo declarado por el testigo no se desprende que éste se encuentre en dicha situación.

**Sexto:** Que sin perjuicio que en el acta levantada por el receptor judicial que recibió la declaración del testigo, no se consignaron las preguntas y las respuestas del testigo a posibles inhabilidades, al prestar declaración conforme los hechos fijados en la resolución que recibió la causa a prueba, el testigo dijo ser gerente de proyectos de la sociedad demandante y además esta parte reconoció, que el deponente ocupa un cargo “dentro de la empresa demandante” y ello debe entenderse en el sentido de trabajar, ocupar un puesto de trabajo y por ende puede ser calificado como “dependiente”.

Por lo anterior, será acogida la tacha fundada en el numeral 4 del Código de Procedimiento Civil y se omitirá pronunciamiento respecto de la del numeral 6 del mismo artículo ante la aceptación de la indicada en el párrafo anterior.

**Séptimo:** Que la demandada tacha al testigo don **Daniel Peyrot Lagomarsino**, por las causales de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo es trabajador del actor, que ha manifestado que tiene interés en que Abengoa gane este juicio.

**Octavo:** Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a las tachas, en atención a los mismos argumentos expresados al evacuar el traslado de las anteriores tachas formuladas, respecto de los dos primeros testigos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXXE

«RIT»

Foja: 1

**Noveno:** Que sin perjuicio que en el acta levantada por el receptor judicial que recibió la declaración del testigo, no se consignaron las preguntas y las respuestas del testigo a posibles inhabilidades, dándose por reproducidos los argumentos, el apoderado de la demandante reconoció, que el deponente ocupa un cargo “dentro de la empresa demandante” y ello debe entenderse en el sentido de trabajar, ocupar un puesto de trabajo y por ende puede ser calificado como “dependiente”.

Por lo anterior, será acogida la tacha fundada en el numeral 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, en tanto la “dependencia” se encuentra contempladas en ambas y se omitirá pronunciamiento respecto de la del numeral 6 del mismo artículo ante la aceptación de la indicada en el párrafo anterior.

## **II.- En cuanto al fondo:**

**Décimo:** Que Juan Pablo Barayón Ramírez, abogado en representación de Abengoa Chile S.A., interpuso demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de la empresa CO-OL Limitada, todos ya individualizados, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**Undécimo:** Que el demandado contestando la demanda interpuesta en su contra solicitó su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**Duodécimo:** Que las partes a evacuaron debidamente y dentro de los términos legales, los traslados que les fueron conferidos para la réplica y dúplica de la demanda, a través de los cuales principalmente reiteraron y ratificaron sus pretensiones, argumentos y defensas ya esgrimidos por éstas en el presente juicio.

**Decimotercero:** Que, recibida la causa a prueba, la parte **demandante** rindió la siguiente documental:

Por medio de la presentación de folio 1:

1.- Impresión de correos electrónicos de fechas 23 de julio de 2020, 24 de junio de 2020, 15 de junio de 2020, 12 junio de 2020, 02 de junio de 2020.

2.- Impresión de correos electrónicos de fechas 04 de junio de 2020 y 02 de junio 2020, 20 de mayo de 2020 y 19 de mayo de 2020.

3.- Impresión de correos electrónicos de fechas 01 de julio de 2020, 24 de junio de 2020, 15 de junio de 2020, 12 de junio de 2020, 02 de junio de 2020.

4.- Factura número 82463 emitida por Comercial CO-OL Ltda., a Abengoa Chile S.A. con fecha 20 de enero de 2020.

5.- Factura número 86977 emitida por Comercial CO-OL Ltda., a Constructora Atacama CSP Chile Spa con fecha 24 de junio de 2020.

6.- Impresión de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 y 07 de agosto.

Por medio de la presentación de folio 43:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

«RIT»

Foja: 1

7.- Informe de Dicom de fecha 27 de julio de 2020, correspondiente a la demandante.

8.- Informe de Dicom de fecha 13 de agosto de 2020, correspondiente a la demandante.

9.- Documento titulado “consulta de pagos proveedores”.

11.- Impresión de correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2020.

**Decimocuarto:** Que a su turno la parte demandada no rindió como probanza alguna.

**Decimoquinto:** Ante la **falta de controversia** entre las partes y el reconocimiento que cada una de ellas efectuó por medio de los libelos que presentaron, son **hechos probados** los siguientes:

1.- Entre las partes existió una relación comercial, desde el año 2015 hasta el año 2020, en razón de la cual la demandada le arrendaba módulos a la demandante.

2.- Entre el año 2019 a junio de 2020, la demandante no pagó oportunamente la renta de arrendamiento a la demanda.

3.- La demandada con fecha 20 de enero de 2020 emitió a la demandante la factura electrónica n°82463, por servicios de arriendo comprendidos entre el 01 de febrero de 2018 a 31 de diciembre de 2019, por bienes identificados como m8396, m8461, M8529 y M12372 y por el valor total de \$10.537.450.

3.- La demandante no rechazó la factura N°82463.

4.- La demandante no pagó la factura N°82463 y la demandada procedió a publicar tal deuda como morosidad en el registro comercial Dicom.

5.- La demandada el día 24 de junio de 2020 emitió la factura electrónica N°86977 a empresa Constructor Atacama por servicios de arriendo comprendidos entre el 01 de marzo de 2018 a 30 de junio de 2020, por bienes identificados como M13272, m8461, M8596 y m8396.

6.- En la factura N°86977, se individualizan erradamente a individualización de los bienes arrendados, ya que el señalado como “M8529” es efectivamente corresponde a “M8596” y el indicado como “M12372 se identifica en realidad como “M13272”.

7.- La factura electrónica N°86977 emitida a la empresa Constructor Atacama fue pagada a la demandada.

8.- En el mes de julio de 2019 (antes de la facturación) la demandante, por medio de doña Alejandra Weisser Legos -su jefa de adquisiciones- y por medio de un correo electrónico le informó a la empresa demandada que había “traspasado” los arriendos a empresa Constructora Atacama, en tanto habían dejado de trabajar en el proyecto “PVI” y que no tenían registro de tal traspaso.

9.- La demandante, por medio de correo electrónico enviado por un dependiente suyo, le indicó a la demandada que los contenedores “reclamados” se encontraban en otro proyecto y que necesitaban la nota de crédito asociada a la factura y el retiro de la publicación en Dicom.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

## «RIT»

### Foja: 1

10.- La respuesta de la empresa demandada a la comunicación señalada en el párrafo anterior, fue que no autorizaban traspasos de módulos sin una evaluación financiera previa del nuevo cliente y firmado un contrato de arriendo, por lo que la facturación del arriendo se continuaría efectuando a la demandante y que la publicación de morosidad se mantendría hasta que los arriendos fueran pagados.

11.- Ante la petición de la empresa demandante – formulada por medio de su personal- de la emisión de una nota de crédito “correspondiente”, la respuesta de la empresa demanda – también por medio de un dependiente- fue que enviarían el certificado de aclaración una vez que la factura de Constructora Atacama fuera aprobada y se abocaran a la devolución del IVA de la factura que reconocen, debían anular.

12.- Después de intercambiar otros tantos correos electrónicos, personal de la demandada, indicó que no podían asumir una pérdida de \$1.682.450 (correspondiente al IVA de la factura N°82463), lo que no fue pagado por Constructor Atacama.

13.- La empresa demandada procedió a publicar la morosidad de la factura electrónica n°82463 que había sido emitida a la demandante.

**Decimosexto:** La demandada no rindió prueba alguna.

**Decimoséptimo:** Que los documentos indicados en los numerales 7, 8, 9 y 10 del considerando décimo tercero de esta sentencia, emanan de terceros que no les han reconocido en este juicio, por lo cual no se les pueda asignar valor probatorio conforme su naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, en concepto de quien suscribe las circunstancias de las cuales dan cuenta los antecedentes aludidos, constituyen hechos base que se reputan verdaderos y por ello, y porque además son concordantes con los hechos no controvertidos por las partes, es que se presume con gravedad y precisión que:

1.- El día 05 de mayo de 2020 la demandada informó, para su publicación en Dicom-Equifax, la morosidad de la demandante por \$10.537.450, sirviendo como tipo de documento el N°82463;

2.- El día 27 de julio de 2020 la demandante registraba anotada en el registro comercial llevado por Dicom, una morosidad por \$10.537.450 correspondiente al librador CO-OL Ltda;

3.- La factura electrónica N°86977 emitida a empresa Constructor Atacama fue pagada a la demandada el día 30 de julio de 2020 y por esa empresa;

4.- El día 30 de julio de 2020, a la demandante se le comunicó por parte de la Compañía Minera Inés de Collahuasi SCM, que fue eliminada del proceso de evaluación de la licitación “Construcción Bypass Fase 14” por presentar impago de factura conforme el certificado Dicom entregado al ofertar.

**Decimooctavo:** Que la demandante imputa a la empresa demandada, responsabilidad de índole extracontractual y ha descrito detalladamente cómo –a su juicio- concurren todos



«RIT»

Foja: 1

los supuestos que la hacen procedente, y la demandada si bien insta por el rechazo de la demanda, no cuestionó que el asunto deba ser resuelto al alero de tal instituto de responsabilidad.

**Decimonoveno:** Que de conformidad a la regla probatoria del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta y a su vez, habiendo sido demandada ciertas declaraciones, condena a la eliminación de una publicación de morosidad y el pago de una cantidad de dinero a título de lucro cesante, es necesario determinar si se dan los presupuestos que hagan ello procedente.

Para este efecto cabe tener en consideración que aparte de acreditarse la existencia del **hecho ilícito** causado por dolo del agente (como esgrime la demandada), es necesario establecer la existencia del **daño** provocado a este y la necesaria relación de **causalidad** entre uno y otros, esto es, entre el acto y el **daño** ocasionado a la víctima; además de analizar la **capacidad** delictual o cuasi delictual para hacerlo responsable.

**Vigésimo:** En cuanto al **hecho ilícito**, conforme los hechos probados en autos y que se han detallado en esta sentencia, en el parecer de esta sentencia se ha demostrado su existencia.

La afirmación anterior se sustenta en las circunstancias que la demandada, aun cuando recibió de manos de un tercero y a su entera conformidad, el pago de las rentas de arrendamiento y el impuesto al valor agregado aplicado a las mismas y que adeudaba la demandante – cuestión que conforme los artículos 1572 y 1573 del Código Civil se autoriza- manifestó y perseveró en el requerimiento, para obtener el pago del impuesto referido por parte de la actora respecto de la factura electrónica N°82463 y al no conseguir ello, procedió a informar al registro comercial privado Dicom-Equifax la totalidad del crédito, como no pagado y sobre todo después de ello no ha adoptado las medidas para la eliminación de tal registro de deuda.

Proceder de la manera que lo hizo la demandada no puede sino ser calificado como doloso, en tanto exigió a la demandante el pago del impuesto al valor agregado consignado en la factura electrónica N°82463 para proceder no solamente a emitir una nota de crédito, sino informó y sobre todo, ha mantenido como impaga una obligación dineraria satisfecha y por ello, en el registro comercial particular de habitual consulta en el país, la actora figura como morosa.

La malicia o intencionalidad perjudicial que ha perseguido la demandada, estriba en que, su proceder se encaminó a que la demandante le pagara una cantidad de dinero por concepto de impuesto al valor agregado respecto de servicios que fueron cobrados y pagados, como ya se dijo, por un tercero, por ende aquello que acusa como “pérdida” como demandada no ha sido tal o al menos no probó ello y condicionó informar lo contrario, al pago, como se dijo, de una cantidad de dinero que sí recibió porque la empresa Constructor Atacama, solucionó el mismo periodo de arriendo que se le facturó a la empresa demandante.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE

«RIT»

Foja: 1

**Vigesimoprimer:** Que la circunstancia que la demandante no haya reclamado de la factura electrónica N°82463, en la especie no justifica el proceder deliberado de la demandada, porque aun cuando se considere aceptada irrevocablemente aquella factura, ello no obsta a considerar – como tácitamente lo hizo la demandada- el pago por otro del mismo documento tributario.

**Vigesimosegundo:** El **daño** alegado por la demandante, lo hizo consistir en haberse visto impedida de continuar su participación en procesos de licitación y además haber perdido oportunidades de negocios, afectando la liquidez de la empresa, en un lucro cesante que avalúa en \$720.594.000.

Pues bien, quedó asentado como hecho probado en autos, que respecto del proceso de evaluación de la licitación “Construcción Bypass Fase 14” fue eliminado por la Compañía Minera Inés de Collahuasi SCM, por presentar impago de factura conforme el certificado Dicom entregado al ofertar y a ese entonces, la morosidad que registraba era aquella informada por la demandada. Por lo anterior, la demandante probó que al menos respecto de un proceso de licitación, tal anotación provocó su eliminación, ergo no pudo continuar en el proceso de selección, lo cual constituye un detrimento.

Así las cosas, existencia de la **pérdida de oportunidad de continuar participando en el proceso de licitación**, fue acreditado por la demandante, sin que sea necesario adentrarse en su evaluación, porque no se ha perseguido su resarcimiento por medio del pago de una suma de dinero, sino que por medio de otras declaraciones que pide se hagan en la sentencia.

**Vigesimotercero:** En cuanto al **lucro cesante**, en el sentido de haber perdido importantes oportunidades de negocio y que conforme su porcentaje de participación en el mercado, ello asciende a \$720.594.000, no fue acreditado en autos, porque ninguno de sus fundamentos se probó. No se conoce la cuantía de los negocios que dejó de realizar a causa del proceder de la demandada, ni el porcentaje de participación mencionado, entre otros aspectos. Entonces, no se demostró la existencia del lucro cesante.

**Vigesimocuarto:** Por último, como se anticipó en motivos anteriores la **relación causal** que existente entre el daño probado en autos a la demandante y el actuar de la demandada, fue acreditado, dado que la circunstancia de habersele impedido de continuar en al menos un proceso licitatorio provino de la existencia del registro de morosidad informado por la empresa demandada, aun cuando fue pagado.

**Vigesimoquinto:** Que conforme se ha venido razonando, se acogerá parcialmente la demanda, disponiéndose las declaraciones que la demandante pidió en su demanda, en el sentido que la factura N°82463 emitida a Abengoa Chile S.A. con fecha 20 de enero de 2020 por la suma de \$10.537.450 no corresponde a una obligación actualmente exigible y que por ello se debe proceder a la eliminación del registro de morosidad que figura en el registro comercial Dicom-Equifax, todo como forma repara la pérdida de oportunidad que le afectó.

Pr otra parte, el lucro cesante será rechazado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXXE

«RIT»

Foja: 1

**Vigesimosexto:** Que no se condenará a la demandada al pago de las costas por no haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones, citas legales y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170 y 346 del Código de Procedimiento Civil, 1437 y 2314 del Código Civil, se declara que:

**I.-** Que se acogen las tachas formuladas respecto de los testigos Julio Garrido Valdés, Andrés Fernando Flores Espinoza y Daniel Peyrot Lagomarsino, por las causales de inhabilidad señaladas en los motivos tercer, sexto y octavo de esta sentencia, sin costas.

**II.-** Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por **Abengoa Chile S.A.** en contra de **CO-OL Limitada**, y se declara que como reparación de la **pérdida de la oportunidad** sufrida por la primera, que la factura electrónica N°82463 emitida a Abengoa Chile S.A. con fecha 20 de enero de 2020 por la suma de \$10.537.450 no corresponde a una obligación actualmente exigible y que por ello se debe proceder a la eliminación del registro de la morosidad que figura en el registro comercial Dicom-Equifax fundada en tal factura.

**III.-** Que se rechaza la demanda, en cuanto al **lucro cesante**.

**IV.-** No se condena a la demandada al pago de las costas.

**Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.**

Dictada por **Katherine Campbell Espinosa**, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Noviembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTXLXCRXXE